

SEGUNDA. Las categorías profesionales del personal adscrito al C.S.T.C., por resolución del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 1434/79, de 16 de junio, se incluirán en los niveles previstos en el artículo 11, de la forma siguiente:

- Nivel 1 Redactor, Licenciado-Administración, Administrador, Director-Jefe Servicios.
- Nivel 2 Ayudante Técnico Sanitario.
- Nivel 3 Ayudante de 1ª, Jefe de Negociado, Jefe Sección, - Maestro Industrial.
- Nivel 4 Jefe de Grupo, Oficial 1ª Administrativo, Linotipista Preferente, Corrector Fotocomposición, Técnico Preferente Fotocomposición.
- Nivel 5 Oficial 1ª, Ayudante de Redacción, Oficial 2ª Administración.
- Nivel 6 Oficial 1ª Auxiliar, Oficial 2ª, Distribuidor, Conductor-Subalterno.
- Nivel 7 Oficial 3ª, Telefonista, Conservador-Subalterno.
- Nivel 9 Repartidor, Limpiadora-Subalterno, Peón, composición.

20740 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo entre «Agencia Efe, Sociedad Anónima», y su personal, para el bienio 1984-1985.

Visto el texto del acuerdo sobre revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo entre «Agencia Efe, Sociedad Anónima», y su personal, para el bienio 1984-1985, de ámbito nacional, suscrito entre la Empresa y el Comité de Empresa con fecha 9 de septiembre de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL ACUERDO SOBRE REVISIÓN SALARIAL PARA 1985 DEL CONVENIO COLECTIVO ENTRE «AGENCIA EFE, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SU PERSONAL, PARA EL BIENIO 1984-1985

1.º Las partes pactan un aumento del 8 por 100, con efectos retroactivos al 1 de enero de 1985, sobre los conceptos retributivos que figuran en Convenio. El Comité acepta, excepcionalmente y sólo por este año, la fórmula del aumento sobre conceptos retributivos.

2.º En razón a la mejora de productividad y disminución de absentismo, en diciembre, y por una sola vez, se abonará el 1,5 por 100 del total devengado durante 1985 sobre los conceptos retributivos objeto de revisión en el presente acuerdo.

3.º Si el porcentaje de índice de Precios al Consumo, publicado por el INE, superase la cifra de 9,5 durante el año 1985, automáticamente se revisarán los incrementos anteriormente acordados en la cuantía que rebasa de 9,5 por 100.

4.º Ante la inviabilidad económica, según criterio de la Dirección, del actual sistema de jubilaciones complementarias previsto en el vigente Convenio Colectivo, Dirección y Comité acuerdan sustituirlo, con efectos de 1 de enero de 1986, por el sistema que se expone a continuación:

4.º1 El trabajador que se jubile a los sesenta años de edad, con veinte o más años de antigüedad en la Empresa, percibirá el importe de dos anualidades brutas, hasta un tope de 7,5 millones de pesetas, que se actualizará anualmente, a partir del 1 de enero de 1987, según el incremento que se pacte en los sucesivos Convenios.

4.º2 Por cada año que retrase la decisión de jubilarse a partir de los sesenta años, perderá un 25 por 100 de la cuantía citada en el apartado anterior, de acuerdo con la siguiente escala:

	Porcentaje	Anualidades
60 años	100	2
61 años	75	2
62 años	50	2
63 años	25	2
64 años	-	2

4.º3 Cuando quien se jubile no tenga a los sesenta años la antigüedad de veinte en la Empresa, disminuirá la cuantía a percibir, de acuerdo con la siguiente escala:

- 20 años: 2 anualidades.
- 19 años: 1,9 anualidades.
- 18 años: 1,8 anualidades.
- 17 años: 1,7 anualidades.
- 16 años: 1,6 anualidades.
- 15 años: 1,5 anualidades.
- 14 años: 1,4 anualidades.
- 13 años: 1,3 anualidades.
- 12 años: 1,2 anualidades.
- 11 años: 1,1 anualidades.
- 10 años: 1 anualidad.
- 9 años: 0,9 anualidades.
- 8 años: 0,8 anualidades.
- 7 años: 0,7 anualidades.
- 6 años: 0,6 anualidades.

4.º4 Los trabajadores en situación de excedencia quedan excluidos de este sistema. Para poder acogerse al mismo es preciso, una vez finalizada la excedencia, que desarrollen actividad laboral en la Agencia durante, al menos, cinco años ininterrumpidos.

4.º5 Quien cause baja en la Empresa por invalidez permanente, percibirá la indemnización establecida de acuerdo con lo regulado en los apartados anteriores.

5.º Tanto el Comité de Empresa como las Secciones Sindicales legalmente constituidas en la Empresa, podrán utilizar los medios de comunicación propios de Efe, para mantener contacto regular con las delegaciones nacionales y del exterior. Dirección, Comité y Secciones Sindicales se pondrán de acuerdo para elegir el vehículo de comunicación más adecuado, al objeto de garantizar la confidencialidad de los envíos. Dicha utilización se limitará al tratamiento de temas sindicales e información acerca de las negociaciones con la Dirección de la Empresa, y será realizada en horas de menor tráfico, sin que pueda exceder de un folio semanal de emisión.

6.º Con objeto de atender a los gastos derivados del asesoramiento del Comité de Empresa y para facilitar el funcionamiento del Comité, la Empresa proveerá al Comité de Empresa de un fondo anual de 300.000 pesetas. Los gastos que se efectúen serán justificados trimestralmente ante la Dirección de la Empresa, con entrega de los comprobantes correspondientes.

7.º Antes de la finalización de septiembre de 1985, la Empresa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 del Convenio Colectivo, asignará al Comité de Empresa un local adecuado para su funcionamiento dentro de la sede de la Empresa.

8.º La nulidad parcial de cualquiera de estas cláusulas anulará en su integridad la totalidad de este acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20741 ORDEN de 6 de septiembre de 1985 por la que se incluye a la Empresa «Diemen, Sociedad Anónima», dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, declara de «interés preferente» el sector industrial de fabricación de electrónica e informática, y establece determinados beneficios, a conceder a las Empresas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 4.º

La Empresa «Diemen, Sociedad Anónima», ha solicitado ser declarada de «interés preferente» y que le sean concedidos los beneficios que establece el citado Real Decreto en sus artículos 5.º, 6.º y 8.º

Visto el proyecto presentado por la citada Empresa con fecha 19 de abril de 1985, y considerando que el proyecto cumple los objetivos fijados en el apartado 2.º del artículo 4.º del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, procede resolver la solicitud presentada por dicha Empresa.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara a la Empresa «Diemen, Sociedad Anónima», incluida dentro del sector industrial de fabricación de electrónica e informática, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, siéndole, por consiguiente,